Boletin



Por estas razones, y

ficenciary Sandad:

formidad con lo propuestor

la Dirección general de Beite

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 133.

Miércoles 20 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.— Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscricion se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números prévio pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico La Minerva Cacereña de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 3 del próximo mes de Marzo y á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Collado, bajo el tipo de 400 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose extrictamente al Reglamento de 17 de Mayo y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

En la Gaceta de Madrid núm. 48, correspondiente al dia 17 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

convencional, legal o inflicial, 214,

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconoci-

dos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos con el propósito de elevarlos á la altura que le corresponde, igual, cuando ménos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han si-

do aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y les llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter públiconopuede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerándel Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y

el egoismo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietaries, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquellos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto el servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglasicuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El artículo 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamen-

te la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 disponeque seis dias antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la indole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningun establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que solo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneaPor estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

Seis dias antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercerdia á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero solo dos sillas, sin butacas, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etcétera, al Médico Director, quien el mismo dia de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la Gaceta al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clase de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el Anuario estadístico de aguas minero-medicinales. En el Anuario se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada estable-

Ministerio de Cultura 2011

cimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

de los mismos propiétarios, il Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el art. 7.º del vigente reglamento de Banos y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca a base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el artículo 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igua-

larse todos los indivíduos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, solo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

codigo civil.

Busines (Continuación.) BIBLIA BL

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los dias que hubiese vivido; si debia satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye à título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

THE MEYELL ROL V COLLEGE

DE LASTRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transacciones.

Art. 1809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades con que pue den enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enaje nar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir 80. bre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguira la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre las cuestiones matrimoniales ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen rela. ción con la disputa sobre que ha recaido la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la co. sa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podra una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se halla apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos do cumentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II.

De los compromisos.

Art, 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XIV

DE LA FIANZA.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un terce-

ro, en el caso de no hacerlo éste.
Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, tít. II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

(Continuara).

Triente ano ab cons aluern.

lated to no sneature us of to

Abogado del Estado y el Oti-

cial del Negociado que actuara

subasta es necesario sereditar

que se ha depositado en la Ca-

ja de Deposito ó en el acto de

la subasta ante lel Sr. Presi-

dente, el cinco por comen del

valor por que se sucan arema-

a oughta de la cantidad total

2. Para toman pante en la

como Secretario.

Petitio de setarrana

more leb mispelfion's

mino de quince dias, contad

de el en que aparezes unsert

do on su riquers.

Scoretarn, Jose Gareia,

Roletin blicial de la provinci

la Secretaria del Ayuntamiento

aciones debidamende justifica

de las alteraciones que hayan ten

Ateituna 12 dad Febrero de 1869

TALERICA Beinten Lopins La PR

DE LA

otherimilamies Y-PROVINCIA DE CÁCERES.

-HI Administrador de Contri-

-bird" todinath deal, seguoioud

Cachorrillally Febrero 14 de 1889.

COMUNA SEGUNDA SUBASTA. Para que la Junta pericial proce-

de primera instancès da estapor que la remate, devolviéndo-La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración é Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 15 del actual, enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

agoromas, ortagina	O COMPANDE STATE	saide, Teodoro Core	A III OD BILIUSO PERSON	N.J.	ahon	e -nos roq	Dos terceras par-	
s. ofperra . noo	Obibruitet	Class de mineral	### ##################################	Número de	Canon an ua l.	Capitalización al 3 por 100.	Zacion orpo de la	
Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	perte-	1. 1. 1	ar 5 por 100.	subasta.	Distriction da
		CANAMERO,	timing, que em-	nencias.	Pesetas.	Pesetas. Cts	Pesetas. Cts.	Pesetas. Ci
			- RAD GRAEDHOOM, I	F 3. 1 C C C C	CO LINES		108,	imorqmoo
keren local.	Townsoin	Dagfata	H I Morti v componio	12	48	1600	1066 67	oJ 8.50
			H. J. Merti y compañía	12	48	1600	1066 67	The second second
	$\operatorname{Idem} \ldots \ldots \ldots$		A CONTRACT OF THE PARTY OF THE	10	40	1333 3		
		A COLOR OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE	El mismo	21	84	2800	1866 63	
	Manager Committee of the Committee of th		El mismo	16	64	2133 3	(4) ましまとするとは、おき込む。	THE REPORT OF THE PARTY OF THE
The state of the s		The state of the s	El mismo	10	40	1333 3	A PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	COLUMN TO SERVICE STREET, STRE
The state of the s	Idem	Color and the state of the stat	A CONTROL OF THE PARTY OF THE P	10	40	1333 3		The Real Property of the Park Street, Total Control of the Control
	Idem.	The state of the s	CHEST AND SERVICE OF PROPERTY AND	13	55	1833 3	3 1222 22	oo fim 58 l
	-C-1-20-007-11-000-5-00-7-00-00-7-7-00-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1	Control of the Contro	El mismo D	6 9	24	800	533 34	(25)
AND THE RESIDENCE OF THE PARTY	CARREL TALLED TO CONTROL OF THE ARREST TO A STATE OF THE ARREST TO A ST		El mismo	1080	32	1066 6	6 711 11	34
The state of the s		Carrier Country of the Country of th	El mismo	the second second second	a 116 1	533 3	355 56	17
AND RESIDENCE OF A SECURITION OF THE PARTY O	The state of the s		El mismo		24	800	533 34	25
		- Note that the second	El mismo	40	64	92633 3	3 1792 22	Married 8160
az	Idem	Idem	El mismo	6	24	800	533 34	
ergratu	Idem	Idem	El mismo	12	48	1600	1066 67	THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF
uinjal	Idem	Idem	El mismo	1997	36	1200	800	refeate 37
			El mismo		9732	1066 6	The secretary and the second	
Ernesto	Idem		El mismo	1116	24	800	533 34	0.00
José	Idem		El mismo	8	32	1066 6		4
ona Emma	Idem	Idem	El mismo	6	24	800	533 34	A. I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
ona Francisca.	Idem	Idem	El mismo	9	35	1200	800	37
Cárlos	Idem	ldem	El mismo	10	24	800	533 34	
Juan	Idem	Idem	El mismo	10	16	1333 3		Market Company of the
Francisco.	Idem		El mismo	19	48	533 3 1600	3 355 56 1066 67	Li Did and I have been a second
Alejandro	ldem	The second control of	El mismo	12	48	1600	1066 67	
Oscar	Idem			12	48	1600	1066 67	
Teodoro	NaI	Foofata	El mismo	20	80	2666 6		1000
ereherto	Millarar	Idom	El mismo	14	16	533 3		SHALL THE STREET
in Estéban	Idem	Idem	El mismo	$\frac{1}{4}$	16	533 3	The second of the second of the second of	PATOMARCII III I E E E E E
in Leon.	Idem		El mismo	THE ROLL STATES OF	16	533 3		3E 2
n Luis	Idem	The second secon	El mismo	4	16	533 3	3 355 56	//
rapiles.	Belvís de Monroy	Idem		12	48	1600	1066 67	000 0174
men	Idem	Idem	El mismo	12	48	1600	1066 67	74
u Juan.	dem	Granito	El mismo	16	64	2133 3	$3 \qquad 1422 \ 22$	98
Illa Barbara	Navalmorel	Fosfato	El mismo	16	64	2133 3	3 1422 22	
Dan Mata	Idam	Idem	El mismo	12	48	ED 1600 E	1066 67	74
WI WID N. P.	1 0 0 000	1dem	EI IIIISIIIO	12	48	1600	1066 67	р погол74
	Idem	ldem	131 111151110	10	72	2400	1600 10	1111
	0 0.00	Idem	El mismo	40	160	5333 3		
genia.	Tdom	Fosfato y hierro	El mismo	20	80	2666 6	A THE PROPERTY OF THE PARTY OF	ADDRESS CONTROL OF THE
- ALL FIGURE A D	I ol osso	The second secon	El mismo	30	120	3000	2000	185
4 Lill Gania	A A SECOND SECON			40	160	5333 3	(전기)	
- 14u is	0 0 0 0 0	Idem	El mismo	24	96	3200	2133 34	
SAGIETIS Monio	Contract of the second	Idem	El mismo	28	112	3200 3733 3	2133 34	
"Lia Wachalana	La acception unless that market the secretary are a second and a second area.		El mismo	40	36	1200		CESS 13 JJJS233
nta Emilia	Idem	rosiato	El mismo	12	48	1600	800 1066 67	sibnoga 55
-borg	Idem	Idem	El mismo	I LOCAL TO SERVICE STATE OF THE PARTY OF THE	48	1600	1066 67	A commence of the same
anolito					1.63	1 1 1 1 1 1	11100 07	7.71
	Idem	Idem	D. Enrique Montanchez	11/0	44	1466 6		

PLIEGO DE CONDICIONES

Á LAS CUALES SE ARREGLARÁ LA SU-BASTA DE LAS REFERIDAS MINAS.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 2 de Marzo del corriente año, de once á doce de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administradror de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósito ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el cinco por ciento del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la misma, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus

compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y ántes de abrirse la subasta, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Real orden de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.)

5. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 8.ª de la relación anterior ó sea el cánon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100, deducida la tercera parte.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la su-

basta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer preposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemene el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer su derecho en el Registro de la Propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 19 de Febrero de 1889 —El Administrador de Contribuciones, José Martinez Tristani.

JUZGADOS.

GARROVILLAS.

Edicto.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Sabina de Sande y Granda, vecina que fué de esta villa, para que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á deducir sus acciones ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido que ya lo han verificado D. Manuel de Sande y Granda por sí y D. Anselmo Vitorio Ribero en representación de su esposa doña Teodora de Sande y Granda, manifestando que ésta y el D. Manuel, son los herederos de la doña Sabina, como hermanos carnales de la misma.

Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, en el expediente de declaración de herederos abintestato de la doña Sabina de Sande y Granda, promovido por los expresados D. Manuel de Sande y Granda y D. Anselmo Vitorio Ribero en la representación referida.

Dado en Garrovillas á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de su señoría, Sinforoso Maldonado.

Alcaldias Constitucionales.

CACHORRILLA.

Edicto.

A las nueve de su mañana del 23 del corriente mes, se venden en pública subasta diez fanegas cuarenta y un cuartillo de trigo que proceden de la mitad de las creces del Pósito del año anterior; el acto tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento ante mi presidencia, asistido del Depositario de dicho Establecimiento, Regidor Síndico y Secretario interventor.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco pesetas cincuenta céntimos por cada una de las fanegas que se trata de vender, y luego que sea conocido el mejor postor, entregará en el acto el importe de la venta y recibirá el grano.

Cachorrilla y Febrero 14 de 1889.

-El Alcalde, Francisco Ortega.

PERALES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial proceda à la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso, para evitar agravios, que los hacendados en este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince dias, al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, con los documentos legales que acusen su alteración.

Perales 1.° de Febrero de 1889.— El Alcalde, Teodoro Cordero.

CAÑAMERO.

. is tout the danies.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido de 10 del presente mes y de conformidad con el Reglamento de amillaramientos de 30 de Sepa tiembre de 1885, y para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice para 1889 à 90, los hacendados vecinos y forasteros de esta villa, presentarán en el término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan tenido por rústico, urbano y pecuario desde el último, formado en 1888, debiendo justificarlas como manda el Reglamento citado, pues haciéndolo en otra forma no serán oidas, así como tampoco las que se presenten fuera del plazo determinado, que principiarà à correr desde la fecha de este anuncio.

Canamero 15 de Febrero de 1889. —El Alcalde, Juan Delgado. ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de es pueblo pueda en su dia ocuparse la confección del apéndice al an llaramiento de riqueza pública mismo, que ha de servir de la para la confección del reparto territorial del año económico 1889 à 90, se hace preciso que todo los vecinos y forasteros contriby yentes en este, presenten en el temino de quince dias, contados de de el en que aparezca inserto en Boletin oficial de la provincia ye la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones debidamente justificado de las alteraciones que hayan ten do en su riqueza.

Aceituna 12 de Febrero de 188 — El Alcalde, Benito Lopez. Secretario, José García.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene; la venta toda la modelación para cuentas municipales, pre supuesto ordinario, adicional, refundido, con arreglo á la nuevas disposiciones dictada por la Dirección general de Administración local.

Gran fübrica de agnardientes
procedentes del znmo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TONA ÁS PAYÁ.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscriciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta La Minerva Cacereña. Empedrada, 7.